



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 612

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00244-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Dolores Torres Montoya
leorizzo19@hotmail.com
mariadtortresmontoya177@gmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com

Ejecutoriada la providencia del 19 de mayo de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 30 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 611

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00286-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Fernando Gutiérrez Vallecilla
guitajf@yahoo.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 19 de mayo de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Índice 18 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 524

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00124-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notiificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Yaneth Amparo Esquivel Giraldo
janethesquivelg@hotmail.com
yanethesquivel24@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar elevada por Colpensiones, con la cual se pretende la suspensión provisional de la **Resolución 376446 del 23 de octubre de 2014**, que resolvió el recurso de reposición y modificó la Resolución 55166 del 08 de abril de 2013 a favor de la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, fijando una cuantía de la mesada pensional de \$2.487.517, a partir del 01 de febrero de 2012, aplicando un IBL del promedio salarial del último año de servicios, en virtud de lo consagrado en la Ley 33 de 1985.

Arguye que la confrontación con las normas superiores transgredidas, permiten inferir que se está violando lo señalado en la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 (art. 21 y 36), tal como se expuso en el concepto de violación, de donde deviene que deben ser anulados los actos administrativos, por estar la pensionada percibiendo una prestación económica a la que no tiene derecho.

Aclara que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del Sistema General de Seguridad Social, beneficio que consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliada la peticionaria, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el IBL, para evitar reconocimientos con abuso del derecho, es decir, que Colpensiones erró al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestados, pues ello constituye una ventaja que no previó el legislador, por ende, debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la Ley 100/1993, por lo que al realizar un nuevo estudio en estas condiciones, la mesada pensional que debía percibir al momento de obtener el status pensional (29 de diciembre de 2012), arroja una cuantía de \$1.789.900, que resulta inferior al reconocido en el acto demandado (\$2.487.517).

Colige que es necesario obtener la nulidad de los actos administrativos lesivos, por cuanto, de persistir en su pago difícilmente se obtendrá la recuperación de tales dineros por tratarse de personas de la tercera edad, y porque el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe y aunque se tiene la oportunidad de desvirtuar este elemento, considera preferible suspender los efectos para que no continúe en el tiempo, por tanto, de negarse esta petición se generará un perjuicio irremediable en contra del sistema administrado por Colpensiones, afectando la estabilidad financiera, y si bien, la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible.

Actuaciones procesales.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2023¹ se ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada a la accionada por el término de cinco (5) días, y notificar esta decisión de forma simultanea con el auto admisorio de la demanda², actuación surtida el 24 de mayo de 2023³, surtiéndose el traslado los días 29, 30 y 31 de mayo, 01 y 02 de junio de 2023, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 14 de SAMAI, sin que mediara pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Contexto normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 229, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...).”

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 ibídem se refiere a que estas “*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*”.

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de *suspensión provisional* de los efectos del o los actos administrativos demandados, el artículo 231 precisó que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

¹ Índice 5 de SAMAI

² Índice 6 de SAMAI

³ Índice 10 de SAMAI

Aunado a ello, el Consejo de Estado de manera pacífica ha señalado al respecto⁴:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria.”

Así mismo, en providencia del 27 de junio de 2018⁵, el Alto Tribunal sostuvo:

“Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación¹⁷, señaló que:

«[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto). Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».¹⁸”

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 12 de febrero de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00101-00(51754) A

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001-03-24-000-2017-00075-00

señaladas como violadas, o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto a las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

Análisis del caso.

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada conforme a las consideraciones relacionadas.

En ese orden de ideas, se tiene que el centro de la argumentación efectuada por el fondo pensional descansa en la forma como se liquidó el IBL al colegir que no era procedente adelantar este cálculo con el último año de servicio, sino con el promedio de los últimos 10 años.

Así las cosas, se halla de la documental arrimada al plenario, que la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo nació el 24 de diciembre de 1955, por cuanto al 01 de abril de 1994 contaba con 39 años, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición, en virtud de lo cual, se le reconoció la pensión bajo lo regulado en la Ley 33 de 1985 mediante la Resolución GNR 055166 del 08 de abril de 2013, al considerar que le resultaba más beneficiosa, en comparación con la Ley 797 de 2003, coligiendo como fecha de estatus el 24 de diciembre de 2010, con un IBL de \$1.836.533, que al aplicarle una tasa del 75% le arrojó una mesada de \$1.789.900, a partir del 18 de septiembre de 2012.

Se observa que la pensionada presentó los recursos de ley argumentando como inconformidad la fecha de la causación y la norma aplicable, al considerar que debía ser reconocida desde el 01 de febrero de 2012, con una tasa del 90% por tener más de 1250 semanas, de cuya resolución nace el acto que ahora se demanda, en el que se plasma el estudio de la prestación con Ley 33 de 1985 y Ley 797 de 2003, arribando a la misma conclusión anterior, esto es, que le resulta más benéfica la primera, efectuando nueva liquidación con 1682 semanas, un IBL de \$3.316.689, una tasa del 75% para una mesada de \$2.487.517, obteniendo como resultado la orden de reliquidar la pensión.

En la misma resolución se dijo frente a la petición de la tasa del 90% que no era posible acceder la aplicación del Decreto 758 de 1990, porque si bien contaba con la edad, no acreditaba las 500 semanas cotizadas exclusivamente a Colpensiones en los 20 años anteriores al cumplimiento de esta.

También se halla liquidación realizada para la Resolución GNR 376446 del 23 de octubre de 2014 que contempla la Ley 33 de 1985, Ley 797 de 2003 y Ley 71 de 1988,

siendo seleccionada la primera de ellas, lo que resulta acorde con lo resuelto por Colpensiones, así:

Nombre	Fecha status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor pensión Mensual	Aceptada
Ley 33/1985	24/12/2010	01/02/2012	3.316.689	0.0	1	75	2.597.647	SI
Ley 71/1988	24/12/2010	01/02/2012	1.862.981	1.104.522	1	75	1.459.097	NO
Ley 797/2003	24/12/2010	01/02/2012	1.862.981	1.104.522	1	78,86	1.534.191	NO

Se acompaña también la liquidación del último año, así:

Pensionado

CC.

AA Lesivo

Régimen Aplicabi

Status

Efectividad

Observaciones

YANETH AMPARO ESQUIVEL GIRALDO

31271064

GNR 376446 DEL 23 OCTUBRE 2014

LEY 33/85

24-dic-10

1-feb-12

se liquida con ultimo año, con IBC sin embargo cromata arroja un valor de mesada que no corresponde a ultimo año

DESDE	HASTA	IBC	DIAS	TOTAL
1/12/2010	28/02/2011	\$ 3.482.000	46	\$ 160.172.000
1/03/2011	31/03/2011	\$ 1.625.000	14	\$ 22.750.000
1/04/2011	30/04/2011	\$ 1.918.000	30	\$ 57.540.000
1/05/2011	31/05/2011	\$ 2.312.000	30	\$ 69.360.000
1/06/2011	30/06/2011	\$ 2.193.000	30	\$ 65.790.000
1/07/2011	31/07/2011	\$ 2.960.000	30	\$ 88.800.000
1/08/2011	31/01/2012	\$ 2.193.000	180	\$ 394.740.000

INGRESO BASE LIQUIDACION

PORENTAJE LIQUIDACION

VAP A 01 FEBRERO 2012

\$ 2.386.533

75%

\$ 1.789.900

	VALOR RELIQUIDADO	VALOR EN NOMINA	DIFERENCIA
1/02/2012	1.789.900	2.487.517	697.617
1/01/2013	1.833.574	2.548.212	714.638
1/01/2014	1.869.145	2.597.647	728.502
1/01/2015	1.937.556	2.692.721	755.165
1/01/2016	2.068.728	2.875.018	806.290
1/01/2017	2.187.680	3.040.332	852.652
1/01/2018	2.277.156	3.164.682	887.526
1/01/2019	2.349.570	3.265.319	915.749
1/01/2020	2.438.853	3.389.401	950.548
1/01/2021	2.478.119	3.443.970	965.851
1/01/2022	2.617.389	3.637.521	1.020.132

En concordancia con lo expuesto, se tiene que la petición de suspensión de medida del acto administrativo acusado, se basa en el presunto reconocimiento de mayores valores a los que en derecho corresponde, por haber sido calculado el IBL con el último año cuando debía ser liquidado con los últimos 10 años. No obstante, con los elementos de juicio relacionados, se logra evidenciar que al momento de petitionar la accionada el reajuste de su pensión -solicitud que dio origen a la resolución que se somete a control judicial en esta sede-, buscaba con ello la aplicación del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma calenda, siendo negada por Colpensiones argumentando que las cotizaciones debían ser efectuadas exclusivamente a dicho fondo pensional, sin cumplir con el mínimo de aportes exigidos.

La posición asumida por la entidad accionante, no se alinea con los lineamientos jurisprudenciales existentes sobre la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados⁶, por tanto, surge la duda sobre la viabilidad de la reliquidación bajo la norma perseguida por la pensionada, máxime cuando se encuentra formulario radicado el 18 de junio de 2015 insistiendo en dicho reajuste, sin que obre en el plenario estudio

⁶ Ver sentencias de la Corte Constitucional: T-398/2013, T-476/2013, T-938/2013, SU-769 del 16 de octubre de 2014 y SU-273 del 28 de julio de 2022

adelantado bajo el canon normativo precitado por parte de la administradora, situación que no permite tener certeza sobre los argumentos esbozados en esta etapa, por ende, es claro que se requiere de un estudio de fondo para determinar la legalidad o no del pluricitado acto.

Aunado a ello, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁷ señaló el actual criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

No obstante, en dicha sentencia dejó advirtiéndolo en torno a los efectos de la misma, lo siguiente:

*“115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que **las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial** a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

(...)

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada”. (Se resalta).

Conforme a lo anterior, es menester indicar que al parecer el presente asunto ya se encontraba decidido en vía administrativa, resultando en principio inaplicable la regla fijada en la sentencia de unificación, aspecto que en todo caso se dilucidará en la sentencia que en este proceso se emitirá.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 28 de agosto de 2018. C.P. César Palomino Cortés. Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01

Considera el Despacho necesario dejar advirtiendo que la valoración realizada en esta providencia no constituye prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA, por tanto no determina ni sujeta la decisión que del caso se tomará en la debida oportunidad procesal, esto es, en la sentencia, pudiendo llegar en tal momento a una conclusión diferente a la que se arribó en esta oportunidad.

De igual forma, se tiene que la parte demandada arrimó al sub lite constancia de envío de citación para notificación personal a la demandada⁸, así:

Al respecto, debe precisarse que en la providencia que admitió este medio de control⁹, se dispuso en el ordinal tercero, la notificación personal para la parte demandada de conformidad con lo consagrado en los artículos 171¹⁰, 198 y 199¹¹ de la Ley 1437 de 2011, este último dispone que *“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda”*, actuación que se materializó el 24 de mayo de 2023, como consta del soporte que obra en el índice 10 de SAMAI.

¹¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

*“**QUINTO. REQUERIR** a Colpensiones para que allegue los audios de las audiencias públicas en las cuales se profirió sentencia de primera y segunda instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 760013105006201600134. Para lo cual se le concederá un término de 05 días a partir de la notificación de éste proveído.”*

A la fecha no ha sido acatada la exigencia del Despacho, razón que lleva a requerir por segunda vez a Colpensiones en los mismos términos antes referidos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones, consistente en la suspensión de la Resolución GNR 376446 del 23 de octubre de 2014, conforme las consideraciones desarrolladas en esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que la valoración realizada en esta providencia no constituye prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA, por tanto, no determina ni sujeta la decisión que del caso se tomará en la sentencia.

TERCERO. INCORPORAR como canal digital de la señora Yaneth Amparo Esquivel Giraldo, el correo electrónico yanethesquivel24@hotmail.com, relacionado en la historia laboral actualizada al 30 de enero de 2019.

CUARTO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a Colpensiones para que allegue los audios de las audiencias públicas en las cuales se profirió sentencia de primera y segunda instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 760013105006201600134. Para lo cual se le concederá un término de 05 días a partir de la notificación de éste proveído.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.578.264 y portadora de la T.P. 194.347 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 12 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 523

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00069 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hennio Moreno Vásquez y Otros
yeisnid8554@hotmail.com
asojuridicamoreno@hotmail.com
asojuridicamoreno@gmail.com
asojuridicamoreno@yahoo.com
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de la Policía Nacional - Departamento de Policía Metropolitana SIJIN Cali
notificaciones@policianacional.gov.co
Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 28 Especializada de Cali
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Cárcel de Villahermosa.
notificaciones@inpec.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio apelación de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 358 del 26 de abril de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, solicitando¹:

- "1. De la manera más respetuosa solicito al despacho, admitir el recurso impetrado.*
- 2. Reponer la providencia atacada, contenida en el Auto Interlocutorio No. 358 del veintiséis (26) de abril de 2023.*
- 3. Tener en cuenta las aclaraciones del orden legal*
- 4. Admitir la demanda*
- 5. Que en caso de no reponer conceder el recurso de Apelación solicitado de manera subsidiaria.*
- 6. Considerar a mi favor los argumentos expuestos en el acápite de las aclaraciones de la parte demandante.*
- 7. Notificar la decisión tomada por estados o en su defecto por escrito, de acuerdo a las direcciones expresadas en la demanda para las notificaciones."*

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la demanda fue incoada el 09 de setiembre de 2020 ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali con el radicado 76001-33-33-007-2020-00139-00, siendo inadmitida por providencia del 11 de noviembre de 2020 y posteriormente rechazada por auto del 15 de enero de 2021 al haber sido

¹ Índice 8 de SAMAI

subsana de forma extemporánea, pero ante la incertidumbre de haber obrado dentro del término, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de rechazo, el cual fue admitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 23 de julio de 2021, que fue resuelto por Auto Interlocutorio No. 14 del 28 de febrero de 2023, confirmando la decisión del *a quo*.

- Indica que con esta aclaración y teniendo en cuenta que la demanda entró a reparto el 10 de marzo de 2023, es evidente se está dentro de los términos legales de 02 años, sin que haya operado la caducidad.

Conocidos los antecedentes, procede el Juzgado a examinar la procedencia del recurso de reposición partiendo de lo regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En tal sentido, se advierte que el auto recurrido fue notificado en el estado No. 065 del 27 de abril de 2023², y el recurso fue impetrado el 02 de mayo de la misma anualidad, esto es, dentro de la oportunidad legal conforme al canon transcrito previamente, por tanto, procede esta célula judicial a resolverlo, y para ello, debe decirse que los fundamentos alegados corresponden a actuaciones surtidas en un juzgado diferente a este, donde esta célula judicial no tiene competencia, y que son independientes a las adelantadas en este medio de control.

Es decir, las situaciones fácticas y procedimentales que se hayan adelantado por fuera del trámite de la referencia no pueden ser alegadas ahora, a fin de justificar la radicación de la demanda de forma extemporánea. En consecuencia, este Despacho

² Índice 7 de SAMAI

reitera la decisión tomada, al considerar que la contabilización de términos efectuada es acorde con la legislación que regula esta acción judicial, en armonía con el material probatorio arrimado, sin que se haya presentado hechos nuevos o documental adicional que amerite un nuevo estudio sobre este asunto con el recurso elevado, más aún cuando no hay norma que establezca como causal de suspensión o interrupción, las circunstancias señaladas por la parte actora, con las que sustenta los recursos interpuestos.

Ahora, como los accionantes pidieron en subsidio el recurso de apelación, se trae a colación el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2023, así:

*“**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

En cuanto a la oportunidad para su interposición, regla el C.G.P.:

*“**Artículo 322.** Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...).”

Tal como se señaló atrás, el recurso fue impetrado dentro de la oportunidad legal, y como quiera que el auto que rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo como lo ordena el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA con su respectiva modificación, para ello, se remitirá, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 358 del 26 de abril de 2023, por las por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 358 del 26 de abril de 2023, proferido por esta instancia judicial en el efecto suspensivo, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta providencia.

TERCERO. - Una vez en firme este proveído, remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>